

Esta gaceta sale los domingos. Se suscribe á ella en las administraciones de correos de Bogotá, Caracas, Quito, Santamarta, Cartajena, Popayan, Citará, Panamá, Medellin, Cumaná, Guayaquil y Maracaibo.

La suscripcion anual vale 10 ps. 5 la del semestre y 20 rs. la del trimestre. El editor dirigirá los núms. por los correos á los suscritores; y á los de esta ciudad cuyas suscripciones recibe el ciudadano Rafael Flores, en su tienda de la calle 1. del comercio núm. 6, se les llevarán á sus casas de habitacion. En la misma tienda se venden los núms. sueltos á 2 reales.

PARTE OFICIAL.

CONTINUA LA LEY SOBRE LA ORGANIZACION Y REJIMEN POLÍTICO Y ECONÓMICO DE LOS DEPARTAMENTOS Y PROVINCIAS DE LA REPUBLICA, DEROGATORIA DE LA DE 2 DE OCTUBRE DEL AÑO 11º.

CAPITULO 4.º

DE LOS JEFES POLÍTICOS MUNICIPALES

Art. 53. Los jefes políticos municipales tienen en el cañon ó cantones que administran la autoridad gubernativa y económica: dependen inmediatamente de los gobernadores, á cuya propuesta los nombra el intendente por el término de un año, no debiendo ser parientes de aquellos dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad. Tendrán las calidades que requiere la constitucion para ser elector de cañon, buen concepto público y una manifiesta adhesion á la constitucion é independencia de Colombia.

Parágrafo único. Uno, dos ó mas cantones segun su estension, poblacion y localidad formarán un circuito en cuya capital reside el jefe político municipal. El poder ejecutivo designará los circuitos y sus capitales dando cuenta al congreso en conformidad y con arreglo á lo dispuesto en la ley sobre division territorial de la República.

Art. 54. Los jefes municipales podrán imponer multas desde uno hasta diez pesos en los casos del artículo 43 en que se atribuye igual facultad á los gobernadores. El secretario de las municipalidades autoriza sus providencias; y tendrán además para el despacho un amanuense. Los intendentes formarán el reglamento de estas oficinas de gobierno municipal asignando la cantidad que deba señalarse; y recaerá sobre todo la aprobacion del poder ejecutivo.

Art. 55. Los jefes municipales presiden las municipalidades; mas no tendrán voto en sus deliberaciones sino en caso de empate; y les toca cuidar inmediatamente de que cumplan con cuanto se les encarga por las leyes. Visitarán en el mes de enero la arca, libros y archivo de rentas municipales, poniendo su visto-bueno á los libros de cargo y data bajo su responsabilidad.

Art. 56. Cuidarán de que los alcaldes municipales despachen en audiencia diaria y pública: que las escribanías y oficinas de anotacion de hipotecas estén con el arreglo debido, y los protocolos y procesos con el asco y seguridad convenientes, bajo inventario que examinarán cada año los mismos jefes municipales sin perjuicio de la obligacion que tienen los alcaldes de velar sobre estos mismos objetos.

Art. 57. Los jefes municipales cumplirán las órdenes de los gobernadores acusandoles el recibo de las leyes decretos y providencias superiores que les comuniquen y avisandoles su pronta publicacion con certificacion del secretario que lo acredite.

Art. 58. Cuidarán de que las juntas de manumision desempeñen esactamente sus funciones; de la enseñanza de los indijenas en las escuelas mandadas establecer por la ley de 4 de octubre de 1821, asi como de la de los demás colombianos en las establecidas ó que en adelante se establezcan por el plan jeneral de instruccion pública; y de que los resguardos de los indijenas se distribuyan conforme á lo dispuesto por la ley.

Art. 59. Presidirán la junta de vacuna

arreglándose á lo dispuesto en la instruccion de la materia ó á lo que en adelante se dispusiere, bajo la mas estrecha responsabilidad en caso de omision.

Art. 60. Cuidarán de averiguar los capitales que haya destinados para obras de beneficencia, dotes de huérfanas y educacion pública á fin de que se aseguren, y verificandose el cobro de réditos tengan su debida aplicacion.

Art. 61. Los jefes municipales no permitirán: *primero*, que haya cu-stores de limosnas en sus cantones sin espresa licencia del intendente; *segundo*, que haya vagos ni mal-entretenidos y al efecto los destinarán al servicio de las armas, si fueren útiles para ello; ó al de la policia del lugar, con racion y sin sueldo, por un tiempo determinado, y que no podrá pasár de tres meses; ni que ningun mendigo pida limosna publicamente sin patente ó licencia por escrito del juez local, quien deberá concederla solamente á las personas que no puedan ganar el sustento con su trabajo; *tercero*, que las diversiones públicas y permitidas nunca sean contrarias á la moralidad, ó que se vicien con juegos de suerte y azár, perjudiciales siempre al honor y bien de los ciudadanos.

Art. 62. Cuidarán de que no se corrompan las buenas costumbres, ni se ofenda la decencia pública con estampas ó cualesquiera otros objetos que perviertan la inocencia, y destruyan por sus cimientos la sana y relijiosa educacion que debe promoverse de todos modos entre todos los colombianos; para cuyo fin recojerán y harán quemar las espresadas estampas ú objetos.

Art. 63. Los jueces municipales no pueden mezclarse en asuntos contenciosos entre partes. *(Se continuará)*

CONGRESO.

Por decreto de 16 de marzo pasado ha resuelto el congreso: que los tesoreros y administradores de quienes habla el artículo 91 de la ley de 31 de julio del año 14º que organiza el ramo de hacienda no deben representar como fiscales ante las cortes de justicia sino solamente los fiscales de ellas. Está mandado ejecutar en 21 del mismo.

Por decreto de 26 del mismo mes de marzo; que todos los eclesiasticos que por hallarse ausentes ó impedidos por causa de la República no puedan presentarse á tomar personalmente canonica institucion de las prebendas á que fueren nombrados, podrán verificarlo por medio de procurador. Está mandado ejecutar en 28 del dicho mes.

El poder ejecutivo no ha estimado bastante justas las razones que ha representado el dr. Juan José Osío para que le admitiese la renuncia de la racion que ha obtenido en la iglesia metropolitana de Caracas.

El dr. Gabriel Silva cura de Simacota ha sido promovido por el escmo. sr vicepresidente de la República á una media racion en la iglesia metropolitana de Bogotá.

VACANTES ECLESIASTICAS.

El deanato de la iglesia de Santamarta por renuncia del dr. José Cortés Madariaga. El arcedeanato de la iglesia metropolitana de Caracas por renuncia del dr. Ramon Inacio Mendez. En la de Quito una canonjia de merced por muerte del dr. Ponce que no tomó posesion y una racion por promocion á la penitenciaría del dr. Aguirre. En la de Pa-

namá la maestre-escolia por renuncia de dr. Urrutia. En la de Cuenca la racion que obtenia el dr. Carrion promovido á la doctoral de Quito, la racion á que fue promovido el dr. Cubillus que ha muerto antes de tomar posesion.

NOMBRAMIENTOS DEL EJECUTIVO.

El poder ejecutivo con acuerdo del senado ha nombrado intendente del departamento de Boyacá al doctor José Inacio Marquez ministro fiscal de la corte superior de justicia del Centro, en virtud de haberse admitido la renuncia que ha hecho el jeneral Pedro Fortoul.

Igualmente y con la misma formalidad ha admitido al servicio de la República en la clase de coronel de ingenieros al ciudadano Manuel Muños colombiano de nacimiento que habia servido al gobierno de España en la peninsula: y en la clase de capitán de navio al ciudadano José Illingroth que desde el año de 1819 siendo oficial de la marina de Chile ha estado sirviendo con honor y suceso en el territorio del sur de la República.

EMPRESTITO DE 1824.

Por honor del gobierno y buen crédito de la República estamos autorizados para manifestar oficialmente que el examen escrupuloso y detenido que hace la cámara de representantes sobre la negociacion del empréstito con la casa de B. A. Goldschmidt no se versa sobre aprobarla ó desaprobarla pues por el decreto de 30 de junio 1823 está ya aprobada, y ratificada: se trata solo de averiguar si los agentes han procedido bien ó mal para exigirles en el último caso la responsabilidad personal. (*)

HACIENDA NACIONAL

Por la cuenta que ha presentado al gobierno con fecha 16 de diciembre de 1824 el cónsul jeneral de la República en los Estados-Unidos de Norte-américa coronel Leandro Palacios sobre la negociacion de 300 mil libras esterlinas que se pusieron á su disposicion del último empréstito exterior, resulta: que el valor á la par de dichas 300 mil libras ha sido de un millon trecientos treinta y tres mil trescientos treinta y tres pesos fuertes y 29 centavos; que el premio de esta cantidad desde 7 $\frac{1}{2}$ hasta 9 $\frac{1}{2}$ produjo en favor de la República ciento quince mil ochocientos pesos fuertes 31 centavos, que unidos á la cantidad anterior hacen la de 1.449,913 pesos fuertes 60 centavos. Rebajada de ella la suma de 39,825 pesos 93 centavos de comision, y corretaje cargados por la casa de Philips y la suma del valor á la par de las 300 mil libras, ha de haber la República de ganancia 75 mil novecientos setenta y cuatro pesos 38 centavos. Y como de la total cantidad aun quedan disponibles ochocientos cuarenta mil pesos fuertes se han puesto al premio de 3 por 100 con calidad

(*) La cámara de representantes ha declarado á unanimidad absoluta de votos que el poder ejecutivo ha cumplido esacta y fielmente la autorizacion para negociar el empréstito de 1824. Tambien ha declarado favorablemente á los agentes del ejecutivo los puntos controvertibles sobre la obligacion jeneral firmada en Hamburgo.

de entregar el capital cuando se pida para cumplir las comisiones que tiene a su cargo el dicho consul jeneral. De todo lo cual se deduce que el gobierno ha cuidado de negociar el dinero producido del empréstito con todas las ventajas posibles en favor de la República.

RESOLUCION DE LA ALTA CORTE DE JUSTICIA.

Bogotá marzo 22 de 1825.

Vistos: considerando que desde el acuerdo celebrado en 13 de noviembre del año próximo pasado de 1824 resolvió el tribunal suspender la ejecución de la sentencia pronunciada contra el coronel de caballería Leonardo Infante en 11 de los mismos mes y año, por faltarle la suscripción del ministro doctor Miguel Peña que después de haber concurrido á la votación se resistió á prestar su firma: que estando prevenido por las leyes ciento seis y ciento siete del título quince libro segundo recopilación de Indias que las sentencias no se pronuncien ni ejecuten hasta que no estén ordenadas, escritas en limpio y firmadas por todos los que hubieren estado en el acuerdo, aunque algunos hayan sido de voto y parecer contrario á lo que la sentencia contiene, no estaba en arbitrio del tribunal mandarla ejecutar mientras no se subsanase legalmente aquel requisito: que la necesidad de la firma de todos los jueces se corrobora mas con las varias disposiciones que contienen las leyes de Castilla y autos acordados, sobre lo que ha de practicarse cuando alguno de los ministros que votaron la causa se ausenta es promovido á otro destino, ó fallase antes de haber firmado, ordenandose que en tales casos se ejecute la sentencia por los otros; de donde se infiere por el contrario que mientras no falte, ó continúe espedito en sus funciones el ministro que reusa su firma, la sentencia no puede llevarse á efecto: que además de que las citadas leyes son tan claras y terminantes acerca de este punto, siempre era laudable la conducta del tribunal y daba una muestra inequívoca de su moderación, suspendiendo sus procedimientos y aguardando al resultado de la queja dirigida á la cámara de representantes contra el ministro renuente, de cuya manera nunca podia imputarsele que obraba con precipitación, ó con una confianza excesiva en sus propios aciertos: que por otra parte, después de las repetidas prevenciones que se hicieron al ministro doctor Peña, haciendole cargo de todos los males y desagradables consecuencias que podian originarse, no quedaba otro arbitrio para compelerlo, por que aunque por la atribución quinta del artículo segundo de la ley orgánica de tribunales la alta corte puede castigar los delitos leves de sus miembros ni se hubiera remediado el mal, ni pudo considerarse nunca sino como de mucha gravedad y trascendencia un he-

cho de aquella naturaleza. Y habiendose recibido al dia de hoy la resolución de 21 del presente que se ha servido acordar la honorable cámara del senado reunida en calidad de corte de justicia á consecuencia de acusación propuesta por la honorable cámara de representantes, en la cual se declara al ministro doctor Miguel Peña culpable de una conducta manifiestamente contraria á sus deberes, condenandole á un año de suspensión de su empleo, queda por lo mismo removido el inconveniente para llevar á ejecución la espresada sentencia; pues segun el tenor de la ley cuarenta y siete título quinto libro segundo recopilación castellana, deben cumplirse todas aquellas en las cuales suceda que después de votadas, alguno de los jueces se ausenta, ó muere, ó es promovido á otro destino sin haber firmado: y el ministro suspendido no solo se halla en mas incapacidad que el ausente ó el promovido, sino que legalmente está imposibilitado para ejercer ninguna función de su ministerio. En consecuencia administrando justicia en nombre y por autoridad de la República, se declara que ha llegado el caso de que sea cumplida la sentencia acordada contra el coronel Leonardo Infante en 11 de noviembre último, á cuyo intento pásese el testimonio correspondiente de ella y de este auto al comandante jeneral del departamento para su inmediata ejecución conforme á ordenanza.—*Doctor Felis Restrepo*—*Doctor Vicente Azuero*—*Doctor Joaquin José Gori*—*Doctor Bernardino Tobar*—*Diego Ibarra*—*José María Mantilla*—*El secretario José Inocencio Galvis.*

EJECUCION MILITAR

El sábado 25 del pasado se ejecutó en la plaza mayor de esta ciudad la sentencia de muerte, de que habla la resolución anterior, pronunciada contra el coronel Leonardo Infante por el concejo de guerra de oficiales jenerales y confirmada por la alta-corte marcial por el homicidio premeditado y alevoso cometido en la persona del teniente de infantería Francisco Perdomo natural de la provincia de Caracas. Este acto solemne de justicia llamó la atención de todo el pueblo de Bogotá. El reo conservó hasta los últimos momentos aquella presencia de ánimo con que tantas veces se habia presentado delante de los enemigos de su patria. Su marcha al lugar del patíbulo vestido con el uniforme militar inspiraba ideas consoladoras á la estabilidad de la República á la vez que consternó el ánimo de los espectadores: un hombre elevado desde la última clase militar al alto rango de coronel manifestaba la justicia del gobierno que lo habia recompensado mientras empleó su espada contra los enemigos de la independencia y de la libertad: ese mismo coronel vencedor en cien batallas destinado á perder la vida por el homicidio de que fue acusado mostraba que la ley tiene toda su fuerza en Colombia y que castiga con igualdad á los que la infrinjen. ; Ya no existe el desgraciado coronel Infante. ! ; Permita el cielo que nunca jamás vuelva á presentarse en la República un espectáculo tan sensible no obstante su justicia y rectitud!

Después de ejecutada la sentencia, se presentó el escmo. señor vicepresidente á caballo

entre las tropas que concurrieron á la ejecución, y les dijo: " ; *Soldados de la República!* ved ese cadáver; las leyes han ejecutado este acto de justicia. Mientras el coronel Infante empleó su espada contra los enemigos de la República, y la sirvió con fidelidad y bizarría, el gobierno le colmó de honores y recompensas: pero la ley descargó sobre él todo su rigor el dia en que, olvidando sus deberes, sacrificó alevosamente á un ciudadano, oficial tambien de la República. Este es el bien que ha conseguido Colombia después de sus gloriosos sacrificios. Mi corazón está partido de dolor con la vista de semejante espectáculo, y necesito toda la fuerza de mis principios para hablaros delante de este cadáver. "

" *Soldados:* esas armas que os ha confiado la República no son para que las empleis contra el ciudadano pacífico ni para atropellar las leyes: son para que defendais su independencia y libertad, para que protejais á vuestros conciudadanos y sostengais invulnerables las leyes que ha establecido la nación. Si os desviáis de esta senda, contad con el castigo cualesquiera que sean vuestros servicios. Las tropas gritaron: *viva la República.*

ESTADOS - UNIDOS.

El dia 24 de marzo último se despidió el honorable Ricardo C. Anderson, ministro plenipotenciario de los Estados Unidos, de S. E. el vicepresidente de la República para su país, de donde esperaba volver á Colombia dentro de cinco meses. El deja entre nosotros amigos sinceros y admiradores de sus eminentes virtudes públicas y privadas. Puede asegurarse que la conducta de este ministro verdaderamente republicano y amante de la humanidad, le ha conciliado la estimación y respeto de todas las clases de nuestra naciente sociedad. Deseamos por tanto que el sor. Anderson lleve un viaje agradable, y que el cielo le colme de todas aquellas prosperidades á que los mortales pueden aspirar en la tierra.

Al despedirse finalmente el sor. Anderson, presentó á S. E. el vicepresidente al coronel Watts como chargé d' affaires de los Estados Unidos de América en su ausencia. S. E. reconoció al sor. Watts con este nuevo carácter, espresando su satisfacción, al ver depositados los negocios de la legación americana en un ciudadano tan digno como el sor. Watts por sus excelentes cualidades personales.

GRAN - BRETAÑA.

Tenemos el placer de anunciar que el dia 1^o del corriente llegó á esta capital el sr. coronel Campbell con un correo de gabinete desde Lóndres. Entendemos de una manera que no deja duda que los señores coronel Hamilton y Campbell tienen en el dia plenos poderes del gobierno de S.M.B. para ajustar y concluir aquí un tratado de comercio y navegación con la república de Colombia. Nos complacemos en extremo de una elección tan acertada por que ya conocemos el carácter excelente, bondadoso y amable de los señores plenipotenciarios. Les deseamos ardientemente el mas pronto y feliz éxito en las negociaciones que van á emprender asegurando para siempre entre las naciones británica y colombiana una amistad firme, constante é invariable.

Prosiguen las comunicaciones del ejecutivo con el congreso en los segundos treinta dias de su sesion actual.

SECRETARIA DE HACIENDA

AL SENADO.

Mes de febrero

En 5. Pasandole una representación de la municipalidad de Quito dirigida por el intendente del Ecuador en que se solicita

el reintegro de los empréstitos hechos tanto en la época de la República como en la del gobierno español.

En 10. Remitiéndole las contestaciones dadas á la comunicacion del decreto por el cual se impuso la pena de la ley á varios de los senadores que no concurrieron á la legislatura de 1824.

En 18. Informando en cumplimiento de lo decretado por el senado acerca de la imposibilidad de averiguarse el monto anual de la media anata, mesada y anualidad eclesiásticas, y esponiendo los motivos que tuvo el ejecutivo para proponer la estincion de estos derechos.

A LA CAMARA DE REPRESENTANTES.

MES DE FEBRERO.

En 5. Acompañándole una representacion de los indijenas de Buriticá en que piden se les cambien las tierras de sus resguardos.

En 7. Remitiéndole varias representaciones de diferentes empleados y oficinas en que solicitan aumento de sueldo, manifestando la necesidad de arreglarla conforme á las circunstancias, lo que no se ha atrevido á hacer el ejecutivo por considerar ya sin uso la autorizacion que se le concedió habiéndola ya una vez ejercido.

En id. Dirijiendo una consulta del gobernador del Chocó sobre si deban hacerse de los fondos nacionales los gastos de las causas y reos del fuero militar para que sean juzgados cuando no se pueda formar en la provincia el concejo de guerra ordinario ó de jenerales en su caso.

En id. Manifestando la duda ocurrida en algunos departamentos sobre quien deba sustituir al intendente cuando no hay contador departamental.

En 10. Dándole cuenta del decreto de 16 de agosto de 1824 habilitando para el comercio los puertos que en él se designan.

En 10. Haciéndolo igualmente del en que se arregla el manejo de las salinas en ejecucion del en que se declaran por pertenecientes á la República.

En id. Pidiendo la aclaracion del artículo 91 de la ley de 31 de julio de 1824 sobre que en las cortes de justicia debe oirse el ministerio fiscal ademas de la audiencia que en clase de tales debe darse á los tesoreros ó administradores en primera instancia.

En id. Comunicándole varias copias relativas al empréstito negociado por los señores Arrubla y Montoya que habia pedido la cámara. Una lo es la del poder que se le confirió y las otras de capítulos de cartas del sr. Revenga en que habla á su favor.

En id. Recomiendando la reforma de la ley de contribucion directa á cuyo fin se le acompañó lo representado por el tesorero de Cundinamarca.

En id. Remitiéndole las contestaciones de algunos representantes sobre el decreto en que se les declaró incurso en la pena de los que no asistieron á las sesiones de 1824.

En 11. Informándole sobre el cobro que hizo el tesorero al H. sr. Perez por lo que habia recibido de mas en Caracas á su venida.

HONRA AL VERDADERO MERITO.

El ciudadano que sirve con celo y providad á su patria merece la estimacion y consideracion de sus compatriotas. Nosotros tenemos el particular placer de publicar el siguiente brillante documento como adiccion al justo y debido elogio que el poder ejecutivo ha hecho del último secretario de marina y guerra jeneral Pedro Briceño Mendez.

REPUBLICA DE COLOMBIA.
SIMON BOLIVAR.

LIBERTADOR presidente de la República, jeneral en jefe del ejército. &c. &c. &c.

Certifico que el sr. coronel Pedro Briceño Mendez entró á servir á la República en calidad de mi secretario militar desde el principio del año de 1813 hasta el de 19 en que fué hecho coronel de ejército por sus raras y distinguidos servicios. Entonces fué nombrado ministro de la guerra y marina cuyas funciones ha desempeñado eminentemente. El coronel Briceño ha hecho durante toda la guerra de Colombia los servicios mas importantes. Confieso que sus luces me han guiado muchas veces con exito completo. Su prolija aplicacion al trabajo me ha aliviado de una gran pena en la guerra. Su talento, juicio y virtud pueden servir de modelo á los primeros ciudadanos de la República. Nada en mi concepto es comparable á la incorruptibilidad de su alma y á la elevacion de sus sentimientos. Yo recomiendo á Colombia al coronel Briceño como un perfecto ciudadano.—Dada en Bogotá á 12 de diciembre de 1821.—11.—SIMON BOLIVAR.

Por S. E. el LIBERTADOR presidente
J. G. Peres secretario jeneral.

El poder ejecutivo de conformidad con una resolucion del congreso ha acordado mandar hacer por medio de empresarios particulares, la impresion de las leyes dadas en las sesiones constitucionales de 1823, 24 y 25 de modo que sirvan de continuacion al tomo primero de las leyes de Colombia, é igualmente y en tomo separado la de los reglamentos y decretos expedidos en su ejecucion. Al efecto de su orden se invita á los que quieran emprender esta obra á que dirijan sus proposiciones á la secretaria del interior dentro del término de cuatro meses pasados los cuales se decidirá el gobierno por la que se haya hecho ofreciendo mejores ventajas para la República. El secretario del interior. RESTREPO.

PARTE NO OFICIAL. SOBRE EL EMPRESTITO DE 1824.

Será siempre laudable la escrupulosidad con que la cámara ha tratado de examinar este negocio, aunque sea preciso confesar que todavia hay pocos que entiendan esta clase de transacciones, y que se ha pretendido establecer que en la materia hay reglas tan invariables y fijas, que nadie debe separarse de ellas. Los empréstitos son el efecto de los contratos, y los contratos y sus condiciones varian segun que el estado que pide el empréstito goza de mas ó menos reputacion, de mas ó menos estabilidad y de que tiene mayor ó menor urgencia. Bajo estas bases se ha debido primero examinar nuestra cuestion, y proceder despues á hacer comparaciones entre nuestro empréstito y los empréstitos negociados desde que ellos se conocen hasta nuestros dias. Por el conocimiento que hemos podido adquirir de su historia, podemos asegurar que en las obligaciones celebradas con la casa de B. A. Goldschmidt no se encuentra una sola condicion peregrina: hay ejemplares de otras naciones europeas que las han estipulado. La siguiente esposicion resuelve en nuestra humilde opinion las dudas que la nimia escrupulosidad, la ignorancia, ó el capricho han inventado:

Exposicion de los artículos 8, 9, y 10 del empréstito de 1824 adicional á la esposicion hecha por Francisco Montoya como comisionado por el gobierno.

El artículo 8.º concede á los señores B. A. Goldschmidt y compañía la agencia de los negocios mercantiles de la República en Inglaterra y no estando autorizados para este punto, le manifestamos al señor Hurtado que exijian esta concesion como base del contrato, el señor Hurtado convino y en su consecuencia fueron nombrados, y se es-

tendió el artículo habiendo asistido dicho señor personalmente á la conclusion. Se debe juzgar tambien, que ninguna casa podia desempeñar mejor esta comision que los prestamistas, no solo por su providad, conocimientos mercantiles, y grandes relaciones, sino tambien por que como prestamistas, habian identificado sus intereses con los de la República.

El artículo 9.º concede una comision de dos por 100 á los prestamistas por el pago de los dividendos y amortizacion de la deuda. Esto, muchas veces es convencional y los gobiernos no publican estas clausulas jeneralmente. Dos y medio por 100 es la practica mas jeneral y con este conocimiento á los señores Baily y Goldsmidt y á los demas proponentes se les asegurados por 100 como se manifiesta de su misma esposicion, sin embargo de que muchos exijian dos y medio por 100 que es jeneralmente la comision. La España en sus empréstitos de cortes de 1820 pagaba á mr Lafitte de Paris cinco por 100 de comision. Los particulares mismos para depositar los fondos de sus dividendos (que es mas facil que tener una casa abierta durante muchos dias para pagar 25.000 obligaciones,) pagan en Londres uno por 100 y en Paris dos por 100. En Europa por solo el acto de aceptar y pagar una letra, uno por ciento y á los extranjeros con quienes no tienen las casas negocios establecidos hasta uno y medio por 100. En una palabra la comision es una cosa tan jeneralmente conocida que no puedo concebir como hayan podido hacerse objeciones sobre la materia.

El artículo 10 compromete á la República á no levantar otro empréstito durante dos años, sin convenir en ello con los prestamistas; esta condicion es justa, útil y necesaria. En todos los tiempos los gobiernos cuando hacen algunos empréstitos se someten á algunas condiciones por que nunca el que se presenta como necesitado puede dictar la ley. Entre ellas es una, el que no pueda levantarse un empréstito durante cierto término espresamente fijo. Esta condicion se presenta á primera vista como de la naturaleza del negocio, por que es necesario que los prestamistas tengan tiempo de vender y colocar una parte de las obligaciones en las manos de los capitalistas por que en los primeros meses éstas están entre los suscritores al empréstito y á los "jobbers" jugadores ¿cual seria la casa tan poco prudente que querría aventurarse á contratar un empréstito sin esta condicion? Cuando se trata de una compra considerable de mercaderias todo negociante calculador se informa con anticipacion si hay algunas cantidades de mercaderias del mismo jénero, y si pueden llegar algunas en poco tiempo, y en razon de la abundancia ó escases, fija su precio. Una atencion mas detenida debe haber en un negocio tan delicado como el de fondos públicos que el mas pequeño acontecimiento los afecta. Los compradores de un empréstito deben asegurarse que ninguno otro del mismo gobierno pueda levantarse en cierto tiempo. ¿Si en las mercaderias, que no pueden crearse con sola la voluntad, los negociantes tratan de asegurarse para evitar la concurrencia, con cuanta mayor razon los que especulan en fondos ó seguridades públicas que puedan ser creadas con una sola palabra? ¿Podrá nadie imaginarse que haya una casa que pueda hacer un empréstito de cuatro millones setecientas cincuenta mil libras esterlinas para guardar las obligaciones en su cofre sin temer las consecuencias? Ninguna casa de Europa lo haria aun cuando tuviese el poder suficiente por que no querría confiar su fortuna en una sola especulacion.

(Proseguirá)

ALCABALAS.

No se ha escrito poco sobre la conveniencia o perjuicio de restablecer este impuesto; la cámara de representantes parece que ha decidido el restablecimiento. No entraremos en sostener que se hizo bien en abolirlo el año de 1821, aunque á un escritor filosofo le sobrarian argumentos para defender la abolicion; pero nosotros hemos prescindido de la filosofia cuando se ha tratado de tener recursos para defender nuestra vida y existencia politica. No podemos sin embargo aprobar el restablecimiento de la alcabala, y nuestra opinion se funda en razones que quisieramos ver destruidas fundamentalmente. Existiendo el derecho de alcabala sobre la venta de bienes raices, y habiendose sustituido al que pagaban las mercancías extranjeras el derecho de *consumo*, el restablecimiento en cuestion solo comprende las ventas de nuestros frutos, ganados, y manufacturas. ¿Qué espendio podrán tener estos pocos frutos que tan recargados estan con los derechos de esportacion? ¿Qué concurrencia podrán tener en el mercado nuestras miserables é imperfectas manufacturas con las mercancías extranjeras que se venden tan varatas? Restablecer la alcabala sobre las ventas del cacao, café, añil, y algodón, sobre las de los liensos del Socorro, las mantas de Tunja, los paños de Quito, la miel, las alpargatas, las cabuyas &c. &c. es tanto como arruinar á los agricultores, y á los que empiezan á aplicarse á la industria fabril. Este es uno de los males mas notables, y el que solo bastaria para refutar la opinion de la cámara; pero si hacemos alto en el hábito que ha contraido el pueblo de no pagar alcabala, en el alivio que ha sufrido contra las investigaciones y tropelias de los numerosos resguardos, y en la comodidad con que los consumidores compran los frutos, la cuestion parece fuera de duda. Agréguese á estas reflexiones, que abolida la contribucion directa y restablecida la alcabala queda viviendo en la sociedad una parte considerable de personas que no contribuyen para los gastos públicos. ¿Abolidas las medias anatas, anualidades y mesada eclesiástica que es lo que contribuye á la República el clero? ¿Qué contribuyen los que poseen casas? ¿Qué los que ejercen la profesion de abogados, médicos &c. y qué todos los artesanos? Nada absolutamente. Todas estas clases disfrutan de los bienes de la asociacion y no se desprenden de una parte de sus bienes para sostener el sistema que tantas garantias les conceden. Solo los agricultores y los comerciantes son los que llevan todo el peso, como si ellos solos fueran ciudadanos de Colombia. (*)

El restablecimiento de la alcabala en el modo que se piensa hacer, sin traer á la vista todas las demas leyes de hacienda y reformarlas y rectificarlas es un mal para la República de grande consideracion. Si este impuesto por sola la razon de que es indirecto, conviene restablecerlo, es preciso é

(*) A este argumento responden los partidarios de la alcabala con capciosidades. Dicen que las clases y profesiones que hemos indicado pagan en razon de consumidores; pero no se acuerdan que los agricultores y comerciantes tambien pagan como consumidores y ademas pagan como propietarios de frutos y mercancías. Un agricultor solo podrá aliviar la compra de una ó dos especies de frutos; mas nunca todas las que necesita para la vida. Si la ley debe proteger la igualdad entre todos los ciudadanos, forzoso es que distribuya las cargas igualmente entre todos: el rico propietario pagará como rico, el que menos propiedades tenga, pagará menos, el abogado contribuirá como abogado, el médico como médico, el sastre como sastre &c

indispensable que se reforme la ley de derechos de esportacion, es menester salvar nuestras pobres manufacturas, y es justo imponer alguna contribucion á las clases que hemos indicado quedan libres de tal carga. Es muy sensible que no se haya dado la debida atencion á las observaciones del ejecutivo sobre los puntos á que debia contraerse la rectificacion de la ley sobre contribucion directa, y todavia es mas sensible que se cierren los ojos á lo que se ha practicado en los Estados-Unidos y se ha adoptado en Méjico en cuanto á esta contribucion.

JUICIOS POR JURADOS

.....Y como es cosa bien sabida, que ni nos conviene ni queremos una administracion que no tenga mas apoyo que la fuerza, por que esto es lo que llamamos tirania y despotismo; debemos procurar, que ni los gobernantes, equivocando sus verdaderos intereses y los de la patria, falten á los gobernados; ni que estos tampoco, dejandose arrastrar de sus intereses privados y pasiones, falten á sus deberes sociales: á fin de que la máquina del estado marche armoniosamente, y todos seamos felices. ¿Mas qué arbitrio habrá para conseguir tan dichoso fin, en el estado en que aun nos hallamos, con el caos de leyes antiguas que aun conservamos, y en donde se encuentra con que apoyar el pro y el contra de todos los casos y cuestiones que pueden presentarse en la vida social? ¿Donde encontraremos aquel poder discrecional que remedia tantos inconvenientes, como á cada paso presentan las leyes antiguas en contraste con las de la República? ¿Cómo suplir los males de una administracion de justicia, en que todos los dias vemos las mismas dilaciones, los mismos procedimientos que en el rejirien anterior se usaban?

No nos cansemos de reclamar por el establecimiento de los jurados. Esta institucion benéfica es la única que puede salvarnos. Ella reconciliará inmediatamente todos los intereses pugnantes. Ella es la única medida racional y uniforme para contener á los unos y á los otros en la raya de sus deberes. El magistrado aplicará tranquilamente la ley sin reato de conciencia, una vez que los jurados hayan decidido del hecho. No se verá nunca en el duro caso de atenerse literalmente á lo que resulte de un proceso amañado ó defectuoso contra la evidencia de su propia conciencia; y los gobernados por su parte verán su suerte en manos de sus pares ó iguales, de sus conciudadanos imparciales que ningún interes tienen en hacerles daño, ni en dejar impunes las faltas, por el bien general que los obliga á remediarlas.

(El Constitucional caraqueño núm. 15.)

Insistimos, pues, en que se adopte este juicio, el de jurados, para la averiguacion y castigo del delito de infracciones de constitucion, por mas inconvenientes que opongán los interesados en avocarse su conocimiento. Si es verdad, como no puede dudarse, que la constitucion es la garantia de todas las libertades, tambien lo es que ella, para existir y conservarse, necesita de un tribunal encargado de esta sola vijilancia, y este no puede ser otro que el JURADO, por que es el tribunal verdaderamente popular, el tribunal de la nacion, y el solo capaz de asegurar su inviolable observancia. Desde ahora nos atrevemos á vaticinar, que aunque el congreso haga la ley para el castigo de las infracciones de constitucion, este delito quedará impune, siempre que se deje entre las manos de los mismos, de quienes proviene el daño, por que de nada sirve que la ley imponga una responsabilidad, si encarga el cuidado de exigirla, y hacerla efectiva, á los que tienen un interes contrario, por espíritu de corporacion de carrera, y buen

nombre: *el hoy por mí, y mañana por tí* es máxima que se tiene muy en cuenta, para hacerla valer en estos lances.

Esta ley no altera en lo mas mínimo los artículos 89 y 90 de la constitucion: las acusaciones que en ellos se mencionan ruedan sobre otros delitos de distinta especie, no se contraen al de infraccion de artículo espreso de constitucion, y asi se observa, que ni en las atribuciones de la alta corte de justicia, ni en las de las cortes superiores, y juzgados inferiores, ni posteriormente en la ley sobre organizacion de tribunales, se ha establecido ninguna regla para este jénero de causas, ó designado tribunal que conozca de ellas, y menos la pena contra los delincuentes. Este es un vacio que debe llenar la presente legislatura, con preferencia á otro cualquier negocio, por que ella misma se espone á no existir algun dia, si no toma con tiempo medidas vigorosas, que repriman la natural tendencia de los otros poderes á minar sordamente los cimientos del código fundamental.

Nos parece que esta materia puede ser objeto de dos leyes: la una en que con vista de la constitucion, sus títulos, y secciones, se comprendan con toda claridad los diferentes casos de infraccion, sus grados, y penas: y la otra sobre organizacion del jurado que debe conocer del hecho, declarar si se ha cometido ó no la infraccion acusada, y del juez que aplique la pena, ó absuelva de ella al acusado, segun fuere la declaracion del juri. Las bases de la primera ley corresponde que sean accion popular, y uno solo el tribunal á que se someta, sin distincion ninguna, todos los acusados de este delito, para que asi resplandezca la igualdad civil, y el caracter de nacionalidad que tiene el jurado, y que el ejecutivo en su mensaje, al abrir el congreso sus sesiones anuales, le dé cuenta en sus dos cámaras de los juicios de infraccion de constitucion que hayan ocurrido en todo el territorio de la República, á cuyo efecto los jueces que presidan el jurado remitirán al mismo poder ejecutivo en oportunidad listas de las causas, con espresion de sus resultados absolviendo ó condenando.

Los grados del delito deben tomarse del orden y lugar que ocupan en la constitucion los artículos infrinjidos. Asi es que el primer grado será de aquellos que directamente, y de hecho conspiran á destruir la independencia y soberanía nacional. El segundo de los que en la propia forma intentaren cambiar el gobierno popular y representativo, alterar la division de los poderes, ó reunirlos en una sola mano. Tercero, los que embarazaren la reunion del congreso en las épocas señaladas por la constitucion, y asi de los demas; pero sin difundirse en tanta muchedumbre de casos, que dejenere en minuciosidad, ó confusion.

Hecha esta gradacion, resultará un material suficiente para el establecimiento de las penas. El primer grado, por supuesto, exige la de último suplicio, como la primera y mas grave que puede sufrir un grande delincuente mientras las sociedades políticas no la destierren. El segundo la de presidio por el tiempo mas dilatado que permitan las leyes, y dentro de este mismo tiempo varias otras degradaciones, hasta llegar á la simple reclusion en la carcel pública por algunos meses. No excluimos la pena pecuniaria, pero será requisito esencial que resultando insolvente el condenado sufra la de reclusion por el tiempo que se estime equivalente.

(Del Cometa de Caracas núm. 8°).